

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Octubre de 1897.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

No habiéndose invertido durante el año económico 1896-97 las 200.000 pesetas destinadas como auxilio á los vecinos de la villa de Rueda en virtud de la ley de 19 de Septiembre de 1896, que autorizó un crédito de 400.000 al presupuesto del Ministerio de la Goberna-

cion de dicho año para atender al remedio de los daños que un incendio causó en aquella localidad y á los que sufrieran ó hubieren sufrido cualesquiera otras poblaciones por calamidades, se ha hecho preciso, en cumplimiento de la ley de 28 de Febrero de 1873, que la Junta nombrada para la distribucion de dicha suma, á cuyo Presidente le fué entregada, verifique el reintegro al Tesoro por no haber justificado el gasto dentro de los tres meses fijados en el artículo 8.º de la referida última ley. Realizado el reintegro en la Tesorería de Hacienda de Valladolid con fecha 26 de Agosto último, y subsistiendo la obligación, expresamente impuesta por la ley de 19 de Septiembre primeramente citada, de remediar los daños que sufrió la indicada villa de Rueda, á cuyo efecto se está preparando la reconstrucion de las viviendas; y no pudiendo disponerse ya de la mencionada cantidad por haberse cerrado el ejercicio del referido presupuesto, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con los informes del de Estado en pleno é Intervencion general de la Adminis-

tracion del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 200.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, seccion 6.ª, «Ministerio de la Gobernacion», del corriente año económico 1897-98 para auxilios á la villa de Rueda, en equivalencia de igual suma que con el mismo destino se concedió, sin que haya llegado á dársele aplicacion de las 400.000 autorizadas al presupuesto de 1896-97 por la ley de 19 de Septiembre de 1896.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1897.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar revista anual los individuos del Ejército á quienes se refieren los artículos 236, 237 y 238 del reglamento dictado para la aplicacion de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que la expresada revista la pasen los mencionados individuos durante los meses de Octubre y Noviembre venidero ante las Autoridades y en la forma que determinan los expresados artículos y siguientes hasta el 247 del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1897.—*Azcárraga*.—Señor....

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1897.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Reclutamiento vigente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, sean concentrados en las zonas de reclutamiento respectivas, con la anticipacion necesaria para que queden incorporados á los Cuerpos á que pertenecen el día 20 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1897.—*Azcárraga*.—Señor....

(Gaceta del 3 de Octubre de 1897.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La existencia de facilidades reglamentarias cuyo malicioso uso permitió á determinados importadores acreditar falsamente el origen de paises convenidos de mercancías que en realidad eran producto de otros á que no alcanzaba, por sus relaciones comerciales con España, el disfrute de beneficios arancelarios, exigió, tanto para asegurar el leal cumplimiento de los pactos internacionales en legítimo provecho de la industria de las Naciones contratantes, como en natural defensa de los sagrados intereses del propio Tesoro nacional, la modificacion de algunas de las reglas contenidas en la disposicion 12 de los Aranceles de Aduanas, habiéndose dirigido á tan importante fin la Real orden expedida por este Ministerio en 6 de Julio de 1895.

Diferencias de interpretacion, engendradas por algunos detalles de pactos existentes, vinieron á interrumpir la práctica de la medida que se cita; pero estudiado el caso con leales

propósitos de recíproca armonía, se ha producido la ocasión de esclarecer conceptos de provechosa y mutua eficacia, para alcanzar la justificación legal y verdadera del origen de los productos naturales ó industriales que envíen á España las naciones convenidas; y como natural consecuencia, la de poder llevar á dichoso término el laudable objeto que motivó la iniciación de la reforma, con las modificaciones aconsejadas por la necesidad de atender cuidadosamente las conveniencias del comercio legal, siquiera sea el principal interesado en evitar punibles concurrencias;

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los antecedentes que constituyen el expediente al efecto instruido en esa Direccion general, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Las Reglas A. y B. del párrafo quinto, disposición 12 de los Aranceles vigentes de Aduanas, se modifican en la forma que sigue:

A. El certificado consistirá precisamente en una declaracion oficial hecha ó presentada ante la Autoridad del punto de produccion ó de expedicion de las mercancías en la nacion productora, acreditando que éstas han sido fabricadas ó producidas en la misma nacion; y contendrán, además de esta declaracion, los pormenores que se detallarán más adelante.

Los certificados de origen se expedirán por las Autoridades que cada país proponga ó indique como facultades á tal efecto, con sujecion á su sistema administrativo, y de cuya designacion definitiva y aceptada se dará el oportuno conocimiento á las Aduanas. Los Cónsules de España podrán tambien expedir certificados de origen, cuando para ello se hallen especialmente autorizados por el Gobierno; pero no será obligatorio para el comercio recurrir á dichos funcionarios.

La expedicion de los certificados de origen se hará, ya en vista de la declaracion del productor ó fabricantes de las mercancías, ó de la de un apoderado suyo, acreditando que son de su fábrica ó producto de su industria, ya sobre la de un comerciante matriculado que presente facturas fidedignas relativas á la mercancía, no siendo necesario en este último caso que se inscriba en el certificado el nombre del fabricante ó productor. El certificado será expedido, según lo determine la Ad-

ministracion de cada país, ya por medio de declaracion firmada y presentada á la Autoridad correspondiente por la persona que lo solicite, ya por declaracion verbal hecha ante la misma Autoridad. En el primer caso se hará constar en el certificado, que se pidió con declaracion escrita; en el segundo, llevará el certificado la firma del declarante bajo la frase: «Así declarado bajo mi responsabilidad».

B. En los certificados de origen se consignará: el nombre, residencia y domicilio del fabricante, cuando éste los solicite directamente.

Las mismas referencias, y además las del propio declarante, si lo solicitare un apoderado suyo; y cuando se libren á petición de un comerciante matriculado, el nombre, residencia y domicilio de éste.

En todos los casos se hará constar en los certificados la condicion ó carácter comercial que autorice al solicitante para hacer la declaracion de origen.

El número y clase de bultos, sus marcas, numeracion y peso bruto.

La designacion, en materia y clase, de las mercancías; especificándose en los hilados y tejidos si son de algodón, cáñamo, lino, lana, seda ó mezcla de estas materias.

El punto de destino de las mercancías en España, y el nombre y domicilio del consignatario en el mismo punto, ó del que lo sea en el de entrada y despacho de Aduana.

Los certificados se firmarán por la Autoridad que los expida, y ésta firma será visada y legalizada por el Cónsul de España.

Los Cónsules españoles sólo expedirán certificados de origen cuando sean requeridos para ello y concurra la circunstancia de ser conocidas en el Consulado las personas que hagan la declaracion correspondiente, debiendo comprobarse, á satisfaccion de los mismos Cónsules, la completa certeza de las declaraciones.

Las Autoridades facultadas para expedir certificaciones de origen, tendrán el derecho y el deber de exigir pruebas de la exactitud de las declaraciones que ante ellas se hagan, cualquiera que sea su forma, y de hacerse presentar á tal efecto todos los documentos necesarios. En los casos excepcionales, ó cuando existan graves motivos de sospecha relativos á la exactitud de los certificados presentados

por una determinada casa de comercio, podrán señalarse, en vía diplomática, al Gobierno del país de procedencia del certificado, los hechos que en el caso concurren, á fin de que acuerde lo que crea más conveniente, con arreglo á las leyes del país, y pueda además, si á ello hubiere lugar, prevenir más precisa comprobación de las declaraciones que en lo sucesivo presentare la misma casa.

La validez de los certificados de origen expirará *tres meses* después de la fecha del visado consular para los expedidos en todos los países de Europa, Costas de Asia en el Mediterráneo y Mar Negro y en las de Africa en el Mediterráneo y Océano hasta el golfo de Guinea; y *seis meses* después de la misma fecha para los expedidos en los demás países del globo. Cuando por averías, medidas de policía sanitaria, interrupciones generales del tráfico ú otros casos de fuerza mayor, se retarde la presentación de los referidos documentos, podrá ampliarse el plazo de validez, después que hayan sido debidamente apreciadas por la Administración las causas en que se funde la necesidad de la ampliación.

Para conceder los beneficios arancelarios á las mercancías de países convenidos, que hayan permanecido en los depósitos oficiales de comercio de cualquiera nación, se presentará, además del certificado de origen, otro del Jefe del depósito, acreditando que aquellas son las mismas que se introdujeron, sin que se hayan realizado cambios ó adiciones de otros géneros en los bultos, ni manipulaciones que hicieran variar las condiciones de las mercancías.

2.º Las precedentes disposiciones entrarán en vigor y se aplicarán á todos los certificados que se expidan desde 1.º de Enero próximo; pero los que el comercio presente antes de dicha fecha arreglados al nuevo sistema, serán admitidos sin obstáculo por las Aduanas.

3.º Quedan en todo su vigor las demás reglas de la disposición 12 de los Aranceles de Aduanas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1897.)

Sección quinta.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de tres mil pesetas de principal, intereses y costas á Don Teodoro Peña Fernandez, vecino de Salamanca, en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra Don Tomás Machuca Diez, vecino de esta Ciudad, representado aquél por el Procurador Don Eugenio Ruiz Zurro, se vende la finca siguiente:

Una casa, sita en esta Ciudad, calle de Platerías, señalada con el número treinta y dos, que consta de piso natural destinado á tienda, entresuelo, principal, segundo y tercero, con pozo de aguas claras y alcantari-lla para las sucias, la cual ha sido tasada en la cantidad de nueve mil cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día diez de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, haciéndose constar que la certificación del Registro de la Propiedad de los títulos de pertenencia de la finca embargada, se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle del Doctor Cazalla número cuatro, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con la certificación presentada sin que tengan derecho á exigir otros títulos, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á aquella.

Dado en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Talon núm. 223.

VALLADOLID.—1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.